



Recurso nº 023/2012

Resolución nº 054/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de febrero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.G en nombre y representación de la entidad mercantil Agustín Domínguez Rodríguez S.L. contra la resolución de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos (JIAE) Oeste, de fecha 12 de diciembre de 2012, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de suministro de productos de alimentación para las residencias militares, expediente nº 2042720110237, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste publicó anuncio en el Boletín Oficial del Estado de 5 de septiembre de 2011 licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del suministro antes indicado, por un presupuesto de licitación de 500.000,- euros, a cuyo lote nº 5 concurrió la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El 12 de diciembre de 2011 el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del lote mencionado a favor de DISTRIBUCIONES DE ALIMENTACIÓN MARTINEZ PASTOR S.L., sin entrar a valorar la oferta de la recurrente por no reunir los requisitos exigidos en el pliego en cuanto a la expresión del peso por unidad de producto, que fue notificado a éste en 27 del mismo mes y año.

Tercero. Contra el mencionado acuerdo la representación de Agustín Domínguez Rodríguez S.L. presentó el 5 de enero de 2012 recurso ante el órgano de contratación solicitando la admisión de su oferta a la licitación.

Cuarto. El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe, con fecha 16 de enero de 2012.

Quinto. El Tribunal dictó acuerdo el 3 de febrero de 2012 conforme a lo establecido en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -hoy artículo 45 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007-, por el que acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación.

Sexto. Con fechas 25 y 26 de enero de 2012, la Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a las restantes empresas licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estiman oportuno, formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

Constan en el expediente las alegaciones realizadas por la empresa PAIR S.L. con fecha de entrada en este Tribunal de 27 de enero de 2012, mediante las que la citada mercantil se adhiere al presente recurso solicitando la nulidad de la adjudicación por no ajustarse la oferta de la adjudicataria a las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público al no coincidir las cifras correspondientes al precio expresado por razón de unidad y por razón de peso, así como las formuladas por DISTRIBUCIONES DE ALIMENTACIÓN MARTÍNEZ PASTOR S.L., oponiéndose al recurso, sin que se hayan realizado alegaciones por parte del resto de los interesados en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone contra el acto de adjudicación de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos del contrato de suministro a que se ha hecho referencia previamente, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP (art. 41.1 TRLCSP).

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 462.962,96 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.b) y 2.c) de la Ley de Contratos del Sector Público (arts. 40.1 y 2 TRLCSP) en relación con los artículos 76.7 y 15.2 de la misma (arts. 15.2 y 88.7 del Texto refundido).

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP (art. 42 TRLCSP) al tratarse de un licitador.

Cuarto. Antes de entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada por la mercantil recurrente debemos analizar la que plantea PAIR S.L. en su escrito de alegaciones al adherirse al recurso y solicitar la nulidad de la adjudicación a DISTRIBUICONES DE ALIMENTACIÓN MARTÍNEZ PASTOR S.L. por haber hecho una oferta con expresión de dos precios diferentes para algunos productos según que se atienda a su especificación en función de cada unidad de producto o en función de su peso.

Esta última cuestión ha sido planteada en el escrito de alegaciones como una cuestión nueva no incluida entre los motivos de su impugnación por la recurrente, por lo que debemos calificarla como un nuevo recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación. En tales circunstancias el recurso debe considerarse extemporáneo, toda vez que la notificación del acto objeto de impugnación se remitió con fecha 19 de diciembre de 2012, mientras que el escrito que debemos calificar como de interposición del recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de enero de 2012, ampliamente rebasado el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 44.2 del Texto Refundido), para la interposición del recurso.

Debe por tanto inadmitirse el escrito de alegaciones presentado por PAIR S.L. en lo relativo a la pretensión de anulación de la adjudicación por el motivo expresado.

Quinto. La cuestión de fondo planteada por la recurrente se resume en la pretensión de que sea anulada la causa de exclusión considerada por la mesa consistente en no haber expresado en su oferta el precio por unidad de peso, sino solamente por unidad de producto.

La recurrente manifiesta que su oferta se limitó a cumplir con el modelo incluido en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares en el que, a diferencia de otros productos, para el grupo de bollería no se establecía ningún apartado en el que hacer constar el precio por unidad de peso. Con ello daba cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1 de la Cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares de conformidad con la cual las proposiciones económicas deben ajustarse a los modelos de oferta económica adjuntos a los Pliegos como Anexo 1.

Por su parte el órgano de contratación pone de manifiesto que si bien en el modelo del Anexo I, no figura una columna con el epígrafe "Peso", sí que hay espacios en blanco en donde se puede cumplimentar lo exigido en el pliego mencionado y en el punto 2.9.5. SUBGRUPO 5" bollería del Anexo II al mismo, que reitera que *"Se indicará el peso de la unidad comercial"*.

La cuestión debe ser resuelta en sentido favorable a lo manifestado por el órgano de contratación en razón de que si bien el formulario no contiene expresamente el epígrafe indicado, sin embargo ello no debe ser obstáculo para dar cumplimiento a la exigencia que figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares de que en todo caso se haga constar el precio por unidad de peso. Y no hace falta para ello invocar ni siquiera el precepto del artículo 84 in fine del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a cuyo tenor *"el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*, toda vez que la inclusión del dato omitido por la recurrente no sólo no contradecía lo indicado en el modelo sino que suponía el cumplimiento de un mandato expreso del pliego.

Debe, por tanto, desestimarse el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.D.G. en nombre y representación de la entidad mercantil Agustín Domínguez Rodríguez S.L. contra la resolución de la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos (JIAE) Oeste, de fecha 12 de diciembre de 2012, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de suministro de productos de alimentación para las residencias militares, expediente nº 2042720110237, que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP), al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley (art. 47.4 TRLCSP).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP (art. 47.5 TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.